

**PODER JUDICIAL - PROVINCIA DEL CHACO**  
**JUZGADO CORRECCIONAL Nº 3**  
**Primera Circunscripción Judicial**  
Cordoba 115 - 2º Piso - Resistencia (Chaco)  
TE 0362 - 4428257

"2018 Año de la Concientización sobre  
la violencia de Género #NiUnaMenos" (Ley Nº 2750-A)

Resistencia, 12 de noviembre de 2018.

### **Resolución Nº 413**

#### **Autos y Vistos:**

Para resolver en la presente causa caratulada "**G. Z., A. s/ Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo y por ser Cometidas en Contexto de Violencia de Género**", Expte. Nº **18619/2017-1**, sobre la solicitud de suspensión del juicio a prueba peticionada en fecha 05/07/2018 por la Defensora Oficial Nº 11, Dra. Lorena Laura Andrea Padován, en favor de su defendido **A. G. Z.**, alias "Garra o Pacha", de nacionalidad colombiana, con 36 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación vendedor, domiciliado en José Marmol Nº 2899 de esta ciudad, nacido en Manizales ciudad, Depto. Caldas, el día 26/01/1981, DNI Nº 95.236.686, hijo de J. H. G. (v) y de G. I. Z. (v), Prontuario Policial Nº SE23132 e informe UER Nº U3999243.

Intervienen en la causa la suscripta, **Dra. Natalia María Luz Kuray**, Juez Correccional de la Tercera Nominación, asistida de la Secretaria autorizante, **Dra. Claudia Sandra Esquetino**, en representación del Ministerio Público Fiscal el Fiscal de Investigación Penal Nº 15, **Dr. Juan Martín Bogado** y por la defensa, la Defensora Oficial Nº 11, **Dra. Lorena Laura Andrea Padován**.

#### **Considerando:**

I) Que en fecha 5 de julio de 2018, la Defensora Oficial Nº 11, se presentó espontáneamente con su defendido y solicitó la suspensión del juicio a prueba en los términos del art. 76 bis del Código Penal, habiendo ofrecido como monto de reparación la suma de **mil quinientos pesos (\$1.500,00)**, a pagarse en tres cuotas de quinientos pesos (\$500,00) cada una.

A raíz de ello, se citó a la parte denunciante, Sra. I. D. R., para hacerle saber el estado de la causa y comunicarle lo peticionado en autos. La Sra. R. compareció en la fecha prevista y manifestó: "... *Que la*

situación con A. se solucionó al mes que hice la denuncia y desde entonces volvimos a convivir. Hace cuatro años y medio que estamos juntos y tenemos un nene de tres años, A. junior. Antes de denunciarlo con A. peléabamos todo el tiempo, pero luego de esta última denuncia él se propuso cambiar y dejar la junta y la bebida. Hicimos tratamiento psicológico en pareja y desde entonces estamos muy bien, el psicólogo nos dio de alta a ambos en el mes de febrero, luego de casi siete meses de asistir. En su momento pensé que A. iba a ponerse peor porque lo denuncié, pero sucedió todo lo contrario ya que entendió que no tiene que agredirme y se controla; por ahí cuando se enoja agarra la moto y se va a dar una vuelta para luego regresar ya calmado. Él como papá es excelente. Respecto a la reparación económica que ofrece, pienso que como él se ocupa de los gastos de manutención de la familia, se lo puede dispensar porque A. no nos hace faltar nada. En diciembre tenemos planeado viajar a la ciudad de Manizales en Colombia, a conocer a su familia y mi mamá nos acompañaría; es por eso que también nos urge que esta causa se de por terminada para evitar cualquier inconveniente que pudiera surgir al respecto".

Es importante destacar que al momento en que la denunciante decidió expresarse, se encontraba sola con la actuaria, por lo que pudo manifestarse libremente respecto de sus dichos.

II) Ahora bien, a fin de verificar la viabilidad del instrumento en tratamiento, debemos recordar que en la presente causa el imputado vino requerido a juicio por la supuesta comisión de un hecho, que la Fiscalía de Investigaciones actuante fijó de la siguiente manera: **"Hecho: En fecha 18 de junio de 2017, siendo las 21:00 horas aproximadamente en oportunidad que I. D. R., se encontraba junto a su concubino A. G. Z., en la casa de unos amigos, sita en Av. Urquiza N° 1202 de esta ciudad, al solicitarle ésta a G. para regresar a su casa, G. le arrojó un vaso de whisky a su concubina para luego propinarle golpes de puño en su rostro, provocándole edema en labio superior con herida en mucosa del mismo, quién se retiró del lugar junto a sus hijos, quedando G. junto a sus amigos"**.

El Sr. Fiscal encuadró la conducta anterior en las previsiones del **art. 89** en función con los **arts. 92 y 80 inc. 1º y 11º**,

**todos del Código Penal y Ley N° 26.485**, es decir, en el delito de **"Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo y por ser cometido en el Marco de la Ley de Violencia de Género"**; tipo penal que prevé en abstracto una pena máxima de dos años de prisión.

Corrida vista sobre la procedencia del beneficio solicitado y en su condición de titular de la pretensión punitiva, el Fiscal **se expidió de manera negativa**, invocando normativa internacional en la materia (fallo "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), así como jurisprudencia local, que impedirían según su criterio, otorgar el beneficio en casos como el presente. Expresamente dictaminó que: *"... conforme surge de las constancias de autos, teniendo en cuenta que **G. Z. A.** fue requerido a Juicio por el delito de **LESIONES LEVES calificadas por el vínculo y por ser cometidas en un contexto de Violencia de Género**, previsto y penado por el **art. 92 en función del 89 y 80 inc. 1 y 11 del Código Penal, todo en el marco de la Ley N° 26.485**, adelanto mi postura en entender que no corresponde otorgar el beneficio de suspensión de juicio a prueba. Digo ello, toda vez que en el marco del presente análisis debo referirme a la postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia el **23 de abril del 2013, en la causa G.61.XLVIII***

*-Recurso de Hecho- **"Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092"**, en el que la mayoría de la Corte determinó la improcedencia de conceder el beneficio del art. 76 bis y concordantes del Código Penal, entendiendo que se estaría afectando el art. 7 inc. b) y f) de la "Convención de Belém do Pará.", donde la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Criterio que ha fijado el Superior Tribunal de Justicia de ésta Provincia en los autos **N° 1-15.403/12 "INCIDENTE S/ RECURSO DE CASACIÓN DE GREMINGEER, ERNESTO FABIO S/ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR LA SITUACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE"**, mediante Sentencia N° 67 del 14 de junio de 2013. Se fijó en el citado precedente que el Tribunal ya se ha expedido en casos donde se deciden peticiones como la de autos, al establecer que **"...entran en juego dos aspectos centrales de la misma cuestión: la aplicación de lo que prescribe el art. 76 bis del CP por un lado y por el otro, la tutela efectiva de los derechos de la víctima reconocidos por pactos***

**internacionales...que en determinados casos, aplicando sólo el primero, se priva al derecho que asiste a la víctima y/o sus familiares, de esperar una respuesta completa por parte de los operadores del sistema judicial acerca de si existió o no un delito en un caso puntual..." (Cfr. "Arnstedt" -Sent. 125/09-). La aplicación del beneficio solicitado por el imputado supondría la inobservancia del art. 7 incs. "b" y "f" de la Convención de Belem Do Pará, por la cual los Estados Partes se han comprometido a: "...actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer..." y a "...establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros,...un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos". (...)** En igual sentido, el Alto Cuerpo se ha expedido en el Expte. N° 1-20.887/13, caratulado: "Sánchez Aníbal René s/ Desobediencia Judicial", y Expediente N° 73.973/13 Caratulado: "Incidente Suspensión de Juicio a Prueba En Autos: "Jara, Néstor Felipe S/ Lesiones Leves y Otros", con referencia a la sujeción de la justicia provincial a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al suscribir tratados en materia de violencia y discriminación en contra de la mujer, como ser la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belem Do Pará) y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), con rango constitucional en nuestro país (art. 75 inc. 22 CN y 14 CP). En mérito a lo expuesto, entiendo no corresponde conceder el beneficio de suspensión de juicio a prueba a **G. Z. A.**, sin mantener objeción alguna a la aplicación de juicio abreviado".

IV) Cumplido dicho recaudo procesal, cabe ahora analizar los requisitos para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba.

En principio, tengo en cuenta como se ha mencionado precedentemente, que al preveer el delito por el cual A. G. Z. vino requerido a juicio, una pena máxima en abstracto de dos años de prisión, es evidente que el presente, queda abarcado en el grupo de casos a los que refiere el primer párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

Recuérdese que el mismo establece que "...el imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo

*máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba...".*

Ahora bien, conforme constancias de autos, resulta que el imputado no registra antecedentes condenatorios, ni otras causas penales en trámite. Así también, vemos que la pena para el hecho investigado en autos, en principio no superaría el máximo establecido por el primer párrafo del art. 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio solicitado. En razón de ello, al no tener el imputado antecedentes condenatorios o causas en trámite, en caso de resultar condenado en la presente causa, la pena a aplicarse podría dejarse en suspenso, además de que la propia interesada se manifestó de manera positiva por la concesión del remedio en cuestión, dando razones de sus dichos.

De este modo, comenzaré a analizar los requisitos para la procedencia del instituto, y así, a fin de evaluar la razonabilidad de la propuesta reparatoria, es necesario considerar la situación personal del imputado, expresada al ratificar el pedido de suspensión del juicio a prueba.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, solicitando la aplicación de este instituto -que tiende a la rehabilitación de quienes han incursionado en el delito, evitándoles el estigma de una condena- el imputado se somete voluntariamente a un programa de reglas de conducta bajo el control del Juez de Ejecución Penal. Por ello, la reparación del daño solo procede entonces en la medida de lo posible y su espíritu no es resarcitorio. Ella se sitúa en un segundo plano de importancia con las otras razones de política criminal que inspiraron el dictado de la norma, amén de las explicaciones aportadas por la denunciante, que no hacen necesaria una mayor consideración de este requisito que doy por cumplimentado. En otros términos, entiendo que pese a que la reparación resulta razonable, conforme lo expone la denunciante, la misma no es necesaria y **resulta procedente eximir a A. G. Z. del pago del monto reparatorio en virtud de las particularidades del caso.**

Ahora bien, existe en el caso un supuesto que merece un tratamiento particular (conforme el hecho descrito en la pieza acusatoria), teniendo en cuenta el dictamen negativo de la fiscalía -conf. art. 76 bis 4º p. CP- ante la existencia de un suceso que se produjo en un contexto de violencia de género.

Es por ello que no puedo dejar de advertir -en general- una especie de remisión mecánica, si se me permite la expresión, de los hechos con ciertas características (autor hombre y víctima mujer) a la

violencia de género, con el simple argumento basado en citas de jurisprudencia y legislación, como si la simple mención de los mismos nos podría llevar directamente ante un supuesto de esta índole.

Para analizar el caso concreto y sin ingresar al fondo del asunto -lo que sería un análisis propio de la sentencia definitiva-, advierto que el requerimiento de elevación de la causa a juicio en ningún momento describe el contexto de violencia de género de manera específica (o de cualquier manera), sino que se centra en un hecho único tras el cual, aparecen las citas referidas.

El problema que se presenta es que la calificación de las conductas reside en la existencia de un plus agravatorio respecto del tipo base, lesiones en el presente caso, y el contexto de violencia de género que impacta sobre el mismo en el modo señalado. Es que si bien la violencia de género es violencia contra la mujer (la presupone), debe existir un espacio ambiental específico de comisión y una determinada relación entre la víctima y el agresor. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. Exige posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder, lo que marca en principio, una diferencia respecto a una lesión cualquiera, o a una lesión que se califica por el vínculo entre autor y víctima.

La diferencia no es irrelevante, si vemos que en un caso queda habilitada la posibilidad de soluciones alternativas y en el otro no.

Así como la diversidad de género entre autor y víctima y que esta sea mujer, no configura *per se* violencia de género en la medida que no sea una manifestación de discriminación ("*porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada*", "*basada en su género*"), la violencia familiar tampoco indefectiblemente califica como violencia de género.

Como lo he mencionado precedentemente, no puedo advertir el contexto o tales situaciones exigidas por el tipo penal de la lectura de la pieza acusatoria, y por idénticos motivos, tampoco puedo considerar el rechazo de la vía en tratamiento cuando se invoca tal fundamento.

La situación que antecede, me lleva a valorar la falta de consentimiento del fiscal para el otorgamiento del beneficio, en el sentido reseñado por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re "**Ávila**", donde inicialmente expresa que es menester considerar, a efectos de determinar el alcance que cabe conferir al art. 76 bis del Código Penal,

conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:3229), que *"la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador"* (Fallos: 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167), así como que los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal como este la concibió (Fallos 300:700).

En este entendimiento, explica el alto cuerpo que si la mencionada norma establece en su cuarto párrafo que: *"Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, **y hubiese consentimiento del fiscal**, el tribunal podrá suspender la realización del juicio"*, no cabe otra conclusión hermenéutica más que la de afirmar la ineludible necesidad de la existencia de un previo consentimiento por parte del titular de la vindicta pública para la concesión del beneficio. Al respecto, la Cámara Nacional de Casación Penal tiene dicho que el carácter vinculante de la oposición del fiscal deriva del mandato constitucional que atribuye al Ministerio Público la promoción y el ejercicio de la acción penal (artículo 120 de la Constitución Nacional); y como tal, cuando expresa su oposición a la suspensión del proceso, no ejerce jurisdicción sino que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Y, puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión de ese ejercicio de la acción penal, el tribunal que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio. Por ello depende de la expresa conformidad fiscal, cuya opinión adversa constituye un impedimento para el otorgamiento del beneficio, habida cuenta del rol que el Ministerio Público tiene en el juicio oral en función requeriente (Cfr. Sala I, 31/5/96, in re "Dyke", elDial.com - AD400; in re "Bertolini", 12/08/96, elDial.com - AD458; in re "Orlando", 29/10/1996; elDial.com - AD56B).

Si bien lo expuesto es claro, no puede ignorarse que el aludido dictamen fiscal, en los casos de oposición al otorgamiento del beneficio, se encuentra sujeto al **control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, solo en cuyo caso resulta vinculante** (Cfr. CNCasación Penal, Acuerdo N° 1/99 en Plenario N° 5, in re "Kosuta", 17/8/99, elDial.com-AA2BD).

Al respecto, el Tribunal Superior de Córdoba sostiene que: *"..la opinión favorable del Fiscal es insoslayable condición de procedencia de la suspensión del juicio a prueba, pero, para que la opinión negativa vincule al Juez, resulta ineludible que el dictamen se encuentre*

*debidamente fundado, ya que de lo contrario se consolida el ejercicio arbitrario de una función, en cuyo caso el tribunal debe prescindir de la verificación del requisito legal y conceder la probation, aún cuando el representante del Ministerio Público se haya expedido en sentido contrario"* (Cfr. Sala Penal. Sent. N° 91 del 22/10/2002, en autos "Quintana, Francisco Mario psa Homicidio culposo - Casación"; elDial - AA1379 ).

Finalmente, siguiendo a la autora Eleonora Devoto, debemos tener en cuenta que en el diseño normativo los fiscales guardan la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional. Si ello se trastoca, el sistema se desbalancea. Es tan irregular que un juez ejerza las funciones de acusar y de juzgar, como que el fiscal acuse y juzgue y ello ocurriría frente a la inexorabilidad del consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal para el otorgamiento de la *probation* (*Los límites de la intervención del fiscal en la suspensión del juicio a prueba*, LL, "Suplemento Penal", 2010, septiembre, p. 132, citado en *La Suspensión de Juicio a Prueba para delitos de género. Un mecanismo de prevención*, Ed. Hammurabi).

El dictamen de la negativa por la negativa misma, con argumentos formales y calificaciones legales que no se condicen con los hechos a los que pretenden subsumirse, justifican mi apartamiento al rechazo ciego invocado por la Fiscalía, incompatible además con cualquier finalidad preventivo especial positiva al momento de analizar un pronóstico punitivo ("omisión de considerar el sistema normativo en forma integral"); y del otro lado me permiten evaluar la situación escuchando a la principal interesada en la solución que se adopte en el caso. Estimo que la respuesta señalada, resulta más armónica e integrada con el resto de las reglas que integran el sistema normativo. Me explico a continuación.

El Superior de Justicia local y la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Jara" y "Gongora", respectivamente), en líneas generales analizan la norma convencional -Art. 7 de la Convención de Belén Do Pará-, diciendo que la misma obliga a investigar, sancionar y garantizar a la víctima un *juicio oportuno*. Me remito a los textos de los fallos y legislación citados, en honor a la brevedad. Luego, toda medida que evite el juicio oral y público y la correspondiente sanción (pena) es contraria a la obligación internacional asumida por el Estado.

Si bien el panorama en materia de género ofrece una respuesta, no podemos perder de vista que cada caso presenta sus particularidades (mucho más aquellos que, como el sometido a

consideración, son dependientes de instancia privada y por lo tanto, la voluntad de la víctima importa); de allí que la solución no puede ser una sola aplicada como si fuera una fórmula matemática. Una interpretación contraria, impide el ejercicio de la autonomía de la voluntad -destacada en fallos del mismo cuerpo, in re "Acosta", "Gramajo"- y cosifica a la mujer, impide la individualización del caso concreto, opera una interpretación *in malam partem* del derecho penal y de manera preocupante, confisca el conflicto avanzando sobre la voluntad de los protagonistas de la situación problemática, y la suprime (Devoto, ob. cit. precedentemente).

En otra interpretación posible de los instrumentos en juego, debemos tener presente en primer lugar que la suspensión del proceso penal a prueba, no es una medida extrajudicial. Por el contrario, implica necesariamente la participación de fiscales, defensores, jueces, audiencias, ofrecimiento de pruebas, controles previos y posteriores del cumplimiento de las condiciones impuestas y conlleva, además, la sanción frente al incumplimiento de los compromisos asumidos. Este instituto no puede asemejarse a la reparación o conciliación, ya que el incumplimiento de las reglas ubican al suspendido en un plano más próximo a la pena que al perdón. **La impunidad que pretende evitarse, siguiendo al profesor español, es la falta total de intervención estatal sobre los hechos de violencia de género** (Silva Sanchez, Jesús María; *Una crítica a las doctrinas penales de lucha contra la impunidad y el derecho de las víctimas al castigo del autor*, Revista de Estudios de la Justicia, Nº 11, 2009).

Cito al mismo tiempo, las "Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad de las Naciones Unidas", adoptadas por la AG en su resolución Nº 45/110, del 14/12/1990 (Reglas de Tokio), que en líneas generales instan a evitar la imposición de penas cortas privativas de libertad e instituir, en su reemplazo medidas alternativas a la prisión. Las mismas, no resultan opuestas a la Convención de Belén do Pará -téngase en cuenta el principio constitucional de buena fe y pro hommine-. Así, el propósito de la expresión **juicio oportuno**, no debe entenderse en un sentido restringido, equivalente a debate oral y público, sino el juicio como concepto amplio y general, que implica el acceso a la justicia, juicio como jurisdicción, como respuesta estatal efectiva frente a un conflicto social.

El instituto de la suspensión de juicio a prueba forma parte de las distintas posibilidades reconocidas al imputado. Los tratados internacionales no pueden ser interpretados de modo que coarten

derechos internos reconocidos a los ciudadanos (en el caso, a tener las mismas posibilidades que el imputado de cualquier delito, incluso aquellos de mayor gravedad); de lo contrario, caemos en una regresividad de derechos incorporados al acervo local. La prohibición de regresividad es la necesaria consecuencia del principio de progresividad, reconocido en el art. 2 PIDESC, CADH y también en el art. 2º del PIDCP.

Suponer que frente a todo lo que es considerado *violencia de género* debe ofrecerse la respuesta punitiva más violenta como única alternativa, no solo es una simplificación absurda de la problemática de género, sino que es un peligroso antecedente de retracción de los principios liberales del derecho penal.

Explican Juliano y Álvarez que se busca que la violencia contra la mujer no sea tratada como un fenómeno negociable extrajudicialmente, sino como un delito que debe recibir atención estatal (la mujer víctima no se encuentra en estado de negociar libremente en igualdad de condiciones, lo que implica la necesidad de un juicio oportuno); es decir, evitar soluciones extrajudiciales que desamparen a la víctima. Pero nada de esto sucede con el instituto de la suspensión de juicio a prueba, ya que nos encontramos frente a una respuesta estatal frente al conflicto y no una solución alternativa (Mario Alberto Juliano - Fernando Ávila; *La Convención de Belem do Pará y el patíbulo como paradigma para la solución de los conflictos sociales en Suspensión del proceso a prueba para delitos de género*, obra citada precedentemente).

La obligación internacional, además, debe ser entendida como mandato a los legisladores, a quienes se impone el deber de no dejar fuera del catálogo penal la represión de estas conductas para el caso que no se hayan encontrado previstas con anterioridad, pero de modo alguno puede entenderse como un mandato a los jueces, porque de ser así implicaría un condicionamiento a su imparcialidad e independencia, valores sobre los que reposa el sistema republicano y el funcionamiento del Poder Judicial.

Finalmente, la deformación del sistema frente al fenómeno de género y sus alcances, obliga a preguntarse si es que la realización de la justicia para la víctima requiere siempre el castigo penal efectivo para el autor, y de este modo, sostener que la víctima y la sociedad tengan un derecho absoluto al castigo. Considero además que sostener tal conclusión, instrumentaliza a la persona, la utiliza como medio para la obtención de la finalidad antes referida. El objeto del derecho de la víctima, por el contrario, es que se apliquen las normas legales que

regulan el ejercicio del *jus puniendi* estatal; tiene un derecho absoluto al reestablecimiento de su dignidad, y a una respuesta estatal que ponga fin a las consecuencias del delito.

De este modo, no podría asimilarse al supuesto en tratamiento, aquel que fuera ventilado en "Góngora" (recordando que se trató de un abuso sexual simple), como precedente invocado para sostener la exclusión del instituto de la suspensión de juicio a prueba en cualquier caso, y particularmente en el que nos trae hoy aquí; por lo tanto la solución tampoco resulta equiparable.

Agrego que el 25/08/2016, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, se ha expedido en sentido similar en un supuesto tratado en la causa N° 75.834 caratulada: "**Araya, Braulio Omar s/ Recurso de Queja**" (art. 433 C.P.P.) interpuesto por Fiscal General. Lo propio, en el fallo "**Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas -Recurso de Casación-**", dictado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba (SAC 695293).

Obsérvese que ambas causas son posteriores al fallo Góngora citado (ambas son de agosto y abril -respectivamente- de 2016), y también marcan una tendencia que nos permite concluir en que no todos los casos son iguales, y por lo tanto, no a todos debe aplicarse "Góngora".

En el sentido mencionado, corresponde conceder la suspensión del juicio a prueba, bajo las reglas que permitan controlar que este tipo de episodios no vuelvan a tener lugar. La mencionada, es una solución adecuada para preservar eventualmente a la denunciante, por las consecuencias mismas que trae consigo el incumplimiento de cualquiera de ellas.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares en que habría ocurrido el hecho investigado, considero razonable fijar el término de la suspensión del juicio en **dos años**, imponiéndole **durante todo ese período** como pautas de conducta, las que a continuación se enumeran: **1)** Fijar y mantener domicilio del que no podrá apartarse sin autorización del tribunal; **2)** Realizar (asistiendo simplemente, o cursando un taller, o modalidad similar), por lo menos a dos charlas referidas a la temática de la violencia de género, o temas afines, de las que deberá presentar constancias ante el Tribunal de control; **3)** Abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **4)** No cometer delitos y/o contravenciones vinculadas a cualquiera de las reglas impuestas; **5)** Realizar un tratamiento psicológico (en pareja, o terapia personal), con la duración que estime

adecuada el profesional tratante, debiendo acreditar el alta correspondiente, si culminara antes del plazo fijado como término de suspensión, de lo que deberá presentar constancias ante el Tribunal de control. **6)** Abstenerse de realizar toda conducta o acto violento, ya sea física, verbal y/o psicológica, hacia la Sra. Ivana Daniela Rivero por cualquier medio.

Todo ello, bajo apercibimiento de revocar la presente resolución y llevar a cabo el juicio en caso de incumplimiento (arts. 76 ter y 27 bis del Código Penal).

El cumplimiento de las reglas impuestas deberá ser controlado cada seis meses por la Dirección de Servicio Social del Poder Judicial, desde donde se informará el seguimiento al juzgado de control, y eventualmente a este juzgado para revisar o reformular las mismas.

Por los fundamentos expuestos y disposiciones legales citadas;

**Resuelvo:**

**1) Suspender el Juicio a Prueba**, por el término de **dos (2) años**, en la presente causa emergente del delito de "**Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo y por ser cometidas en el contexto de violencia de género**" (art. 89 en función con los arts. 92 y 80 inc. 1, todos del Código Penal), seguida contra **A. G. Z.** de filiación personal consignada "ut supra", de conformidad a lo dispuesto por el **art. 76 bis del Código Penal**.

**2) Disponer** que por el término de la suspensión deberá cumplir con las siguientes pautas de conducta: **1)** Fijar y mantener domicilio del que no podrá apartarse sin autorización del tribunal; **2)** Realizar (asistiendo simplemente, o cursando un taller, o modalidad similar), por lo menos a dos charlas referidas a la temática de la violencia de género, o temas afines, de las que deberá presentar constancias ante el Tribunal de control; **3)** Abstenerse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; **4)** No cometer delitos y/o contravenciones vinculadas a cualquiera de las reglas impuestas; **5)** Realizar un tratamiento psicológico (en pareja, o terapia personal), con la duración que estime adecuada el profesional tratante, debiendo acreditar el alta correspondiente, si culminara antes del plazo fijado como término de suspensión, de lo que deberá presentar constancias ante el Tribunal de control. **6)** Abstenerse de realizar toda conducta o acto violento, ya sea física, verbal y/o psicológica, hacia la Sra. Ivana Daniela Rivero por cualquier medio. Todo ello, bajo apercibimiento de revocar la presente

resolución y llevar a cabo el juicio en caso de incumplimiento (arts. 76 ter y 27 bis del Código Penal).

**3) Eximir a A. G. Z. del pago del monto en concepto de reparación del daño causado** por las consideraciones expuestas.

**4) Notificar, comunicar a la Dirección de Servicio Social del Poder Judicial para su seguimiento y consecuente informe**, registrar, protocolizar y librar las comunicaciones pertinentes. Oportunamente remitir las constancias al Juzgado de Ejecución Penal a los fines del control del cumplimiento de las pautas de conducta impuestas.

**Dra. NATALIA MARÍA LUZ KURAY**  
Juez Correccional -Suplente-  
Tercera Nominación  
Primera Circunscripción Judicial

Ante Mí  
**Dra. CLAUDIA SANDRA ESQUETINO**  
Secretaria  
Juzgado Correccional N° 3  
Primera Circunscripción Judicial

*El presente documento fue firmado electronicamente por: KURAY NATALIA MARIA LUZ (JUEZ - JUZGADO CORRECCIONAL), ESQUETINO CLAUDIA SANDRA (SECRETARIO TRAMITE - JUZGADO CORRECCIONAL).*